

ESPAÑA EVANGÉLICA

AÑO XIII. — NÚM. 658

Madrid, 20 de Octubre de 1932

PRECIO: 15 CÉNTS.

EL PROYECTO DE LEY SOBRE CONFESIONES Y CONGREGACIONES RELIGIOSAS

Las Iglesias nombrarán sus titulares; pero el Estado no podrá reconocerlos cuando se trate de persona peligrosa. La libertad del culto dentro de los templos.

Aun cuando ESPAÑA EVANGÉLICA se publica ahora quincenalmente, el proyecto de «Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas» que el Gobierno ha presentado a las Cortes, lo creemos de tan trascendental importancia, que a nuestro juicio el asunto justifica la publicación de un número especial. A continuación publicamos íntegro el proyecto con el preámbulo.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El principio de separación de Iglesia y Estado, elevado ya a postulado de política práctica y convertido en derecho vigente en la mayoría de los pueblos civilizados, se impone como el único régimen posible en una República democrática, que, cancelando compromisos con el pasado, y celosa de su autoridad, ha proclamado en la ley fundamental los principios de libertad de conciencia y de cultos, el laicismo del Estado y la reivindicación de competencias y jurisdicciones entregadas antes a una legislación de tipo confesional.

Estos principios, no significan la total indiferencia y abandono por parte del Estado de toda manifestación social del espíritu religioso. Por ello se fijan en la presente ley aquellos límites y puntos de interferencia en que actividad religiosa y estatal se entrecruzan, a fin de lograr que la neutralidad religiosa y la libertad de cultos y de conciencia se encuentren limitadas por el bien de la colectividad, dentro de cuyo marco toda libertad deja de ser anárquica para convertirse en jurídica.

La libertad de cultos y de conciencia son, naturalmente, libertades limitadas a lo puramente religioso, en las que no cabe mezclar la política como se hacía en España por la confusión entre Iglesia y

Estado. Por ello se prohíbe la celebración de reuniones y actos políticos en el interior de los edificios destinados a fines estrictamente religiosos, y se regulan las manifestaciones religiosas al aire libre, como cualesquiera otras manifestaciones, supeditándolas a la autorización del Gobierno, que es quien puede apreciar si con ellas hay peligro de que se produzcan alteraciones de orden público.

No siendo aplicable el concepto de Corporaciones de derecho público a las Confesiones religiosas, quedan éstas sometidas al régimen de asociaciones; pero como el artículo 26 de la Constitución les reconoce una índole especial, es necesario regular su funcionamiento con normas distintas de las establecidas para las demás asociaciones. El criterio del Estado español, como el de todo Estado de derecho, es dejar la regulación interna y el derecho estatutario de las asociaciones a la autonomía de las mismas, siempre que no rocen con su soberanía, condición ésta que ya implica ciertas limitaciones de índole política y de seguridad pública. Las Confesiones religiosas, como asociaciones que son, tienen que acomodarse a ese principio, aunque su consideración especial exige cierta regulación, especial también, de su desarrollo práctico.

Lo que interesa al Estado en las Confesiones religiosas es su aspecto formal, caracterizado por un fin permanente y por una base personal que ofrezcan garantía de subsistencia. Cumplidos estos requisitos, la ley aplica a las Confesiones religiosas el principio general de libertad en cuanto al régimen interno, pero atendiendo a motivos de seguridad del Estado y de orden político, impone ciertas limitaciones. Son éstas las que se refieren al nombramiento de las autoridades superiores de las Confesiones religiosas, a la nacionalidad de los que puedan ejercer jurisdicción sobre los ciudadanos españoles y a la notificación al Estado de

las alteraciones de demarcación territorial en la organización de las Iglesias.

Por último, la absoluta neutralidad del Estado en materia religiosa y el acatamiento a lo preceptuado en el artículo 26 de la Constitución, obliga a prohibir a todas las entidades públicas el auxilio o favorecimiento económico a las Iglesias, asociaciones o instituciones religiosas.

La necesidad de liquidar un pasado histórico, durante el cual la Iglesia católica ha estado viviendo dentro de la órbita del Estado, al amparo y bajo la protección del Poder público, obliga a incorporar al patrimonio nacional todos los bienes que, destinados al culto católico, disfrutaba y administraba la Iglesia por medio de sus entidades. Estos bienes seguirán, sin embargo, afectos al culto religioso; pero se declaran inalienables e imprescriptibles, como consecuencia de la incorporación al mencionado patrimonio.

Liquidado este pasado histórico, los bienes que la Iglesia adquiriera en lo futuro, así como los que posea actualmente y no se hallen destinados al servicio religioso, gozarán de la condición de los bienes de la propiedad privada.

La defensa del tesoro artístico nacional y la necesidad social de divulgar y difundir la cultura artística motivan medidas inspiradas en los mismos principios anteriores.

Es notorio que en el régimen de fundaciones, instituciones y fideicomisos de beneficencia particular se dan en España muchos abusos, que llevan consigo la desviación del patrimonio a ellas afecto de las funciones que por voluntad fundacional se les impusiera.

Si en instituciones de carácter laico esto ha encontrado ya su gran remedio, no así en todas aquellas en que por ser su patronato o dirección eclesiásticos han escapado a la función fiscalizadora del Estado. Por ello, sin que esto signifique atentar a la voluntad de los fundadores de estas instituciones, sino precisamente

para el mejor cumplimiento de la misma, se dan normas respecto al sometimiento de todas a la inspección del Estado.

El criterio afirmado en la Constitución respecto a las Órdenes y Congregaciones religiosas se expresa en el principio general de libertad con limitaciones que la experiencia ha obligado a precisar para evitar a la colectividad los daños que en el ejercicio abusivo de estas libertades pudieran derivarse.

Pierden las Órdenes y Congregaciones religiosas la situación de privilegio y quedan sometidas a la legislación común. Como consecuencia de su especial constitución representan una actividad que, dejada en completa libertad en el terreno del libre comercio y propiedad de bienes, daría lugar a una acumulación excesiva de los mismos y a apartar de la actividad económica nacional, como la experiencia ha demostrado, una ingente riqueza. Por eso no se consiente a las Órdenes religiosas la posesión de más bienes que aquellos que sirvan para el cumplimiento de sus fines privativos, y aun dentro de los tolerados se establecen ciertas restricciones para evitar el incremento de la mano muerta. Consecuencia también del principio de limitación anteriormente señalado es la prohibición de ejercer el comercio o la industria o establecer explotaciones agrícolas, directa o indirectamente.

Se establece otra prohibición en lo que respecta a la enseñanza. Las Órdenes y Congregaciones religiosas no podrán dedicarse a la misma. Claro está que dentro de esta prohibición no está comprendida la enseñanza destinada a la formación de los miembros de aquéllas.

Conforme al principio de libertad, que es el alma de la Constitución, el Estado amparará a todo miembro de una Orden o Congregación religiosa que quiera retirarse de la misma, no obstante voto o promesa en contrario, ya que el ordenamiento jurídico español no admite que una persona pueda enajenar de por vida su libertad. La permanencia de los miembros en una Orden o Congregación religiosa sólo puede depender de la voluntad de los interesados.

Por todo lo expuesto, el ministro que suscribe, etc.

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La presente ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, dictada en ejecución de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República española, será el régimen de esta materia en todo el territorio español y a ella se ajustará estrictamente toda regulación ulterior de la misma por decreto o reglamento.

TÍTULO PRIMERO

DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE CULTOS.

Art. 2.º De acuerdo con la Constitución, la libertad de conciencia, la práctica y la abstención de actividades religiosas quedan garantizadas en España.

Ninguna ventaja ni restricción de los derechos podrá fundarse en la condición ni en las creencias religiosas, salvo lo dispuesto en los artículos 70 y 87 de la Constitución.

Art. 3.º El Estado no tiene religión oficial. Todas las Confesiones podrán ejercer libremente el culto dentro de sus templos. Para ejercerlo fuera de los mismos se requerirá previa autorización gubernativa. En ningún caso podrán tener las reuniones y manifestaciones religiosas carácter político, cualquiera que sea el lugar donde se celebren.

Los letreros, señales, anuncios o emblemas de los edificios destinados al culto estarán sometidos a las normas generales de Policía.

Art. 4.º El Estado podrá conceder a los individuos pertenecientes a los institutos armados, siempre que ello no perjudique al servicio, los permisos necesarios para cumplir sus deberes religiosos. De igual modo podrá autorizar en sus diversas dependencias, a petición de los interesados y cuando la ocasión lo justifique, la prestación de servicios religiosos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CONSIDERACIÓN JURÍDICA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.

Art. 5.º Todas las Confesiones religiosas tendrán los derechos y obligaciones que se establecen en este título.

Art. 6.º El Estado reconoce a todos los miembros y entidades que jerárquicamente integran las Confesiones religiosas personalidad y competencia propias en su régimen interno, de acuerdo con la presente ley.

Art. 7.º Las Confesiones religiosas nombrarán libremente a todos los ministros, administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas, que habrán de ser españoles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado se reserva el derecho de no reconocer en su función a los nombrados en virtud de lo dispuesto anteriormente cuando el nombramiento recaiga en persona que pueda ser peligrosa para el orden o la seguridad del Estado.

Art. 8.º Las Confesiones religiosas ordenarán libremente su régimen interior y aplicarán sus normas propias a los elementos que las integran, sin otra trascendencia jurídica que la compatible con las leyes y sin perjuicio de la soberanía del Estado.

Art. 9.º Toda alteración de las demarcaciones territoriales de la Iglesia católica habrá de ponerse en conocimiento del Gobierno antes de su efectividad.

Las demás Confesiones estarán obligadas a comunicar al Gobierno las demarcaciones que traten de establecer o hayan establecido en España, así como las alteraciones de las mismas, con sujeción a lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 10. El Estado, las regiones, las provincias y los municipios no podrán mantener, favorecer ni auxiliar económicamente a las Iglesias, asociaciones o instituciones religiosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución.

TÍTULO TERCERO

DEL RÉGIMEN DE BIENES DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.

Art. 11. Pertenecen a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos, los palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no, seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros.

La misma condición tendrán los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquéllos y destinados expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor o a las necesidades relacionadas directamente con él.

Las cosas y los derechos relativos a ellas referidos en el párrafo anterior quedan bajo la salvaguardia del Estado, como personificación jurídica de la nación a que pertenecen y sometidas a las reglas de los artículos siguientes.

Art. 12. Las cosas y derechos a que se refiere el artículo anterior seguirán destinados al mismo fin religioso de culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia católica para su conservación, administración y utilización, según su naturaleza y destino. La Iglesia no podrá disponer de ellos y se limitará a emplearlos para el fin a que están adscritos.

Sólo el Estado, por motivos justificados de necesidad pública y mediante una ley especial, podrá disponer de aquellos bienes para otro fin que el señalado en el párrafo anterior.

Art. 13. Las cosas a que se refieren los artículos anteriores serán, mientras no se dicte la ley especial prevista, inalienables e imprescriptibles, sin que puedan crearse sobre ellas más derechos que los compatibles con su destino y condición.

Art. 14. Antes de dictarse la ley especial a que hace referencia el artículo 12 deberá formarse expediente, en el que se oír a los representantes de la Iglesia católica sobre la procedencia de colocar las cosas adscritas al culto en disponibilidad de la Administración.

Art. 15. La propia ley podrá determinar en cada caso si procede la substitución de la cosa por otra equivalente o compensar de algún modo la utilización de aquélla.

Art. 16. Tendrán el carácter de bienes

de propiedad privada las cosas y derechos que, sin hallarse comprendidos entre los señalados en el artículo 11, sean considerados también como bienes eclesiásticos.

En caso de duda, el Ministerio de Justicia instruirá expediente, en el que se oirá a la representación de la Iglesia católica o a la persona que alegue ser propietaria de los bienes. La resolución del expediente corresponde al Gobierno, y contra ella procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 17. El Estado, por medio de una ley especial en cada caso, podrá ceder, plena o limitadamente a la Iglesia católica, las cosas y derechos comprendidos en el artículo 11, que, por su falta de valor, de interés artístico o de importancia histórica, no se considere necesario conservar en el Patrimonio público nacional. La ley señalará las condiciones de la cesión.

El sostenimiento y conservación de lo cedido en esta forma, quedará completamente a cargo de la Iglesia.

No podrán ser cedidos en ningún caso los templos y edificios, los objetos preciosos ni los tesoros artísticos o históricos que se conserven en aquéllos al servicio del culto, de su esplendor o de su sostenimiento. Estas cosas, aunque sigan destinadas al culto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12, serán conservadas y sostenidas por el Estado como comprendidas en el tesoro artístico nacional.

Art. 18. Se declaran inalienables los bienes y objetos que constituyen el tesoro artístico nacional, se hallen o no destinados al culto público, aunque pertenezcan a las entidades eclesiásticas.

Dichos objetos se guardarán en lugares de acceso público. Las autoridades eclesiásticas darán para su examen y estudio todas las facilidades compatibles con la seguridad de su custodia.

El traslado de lugar de estos objetos se pondrá en conocimiento de la Junta de Defensa del tesoro artístico nacional.

Art. 19. El Estado estimulará la creación de museos por las entidades eclesiásticas, prestando los asesoramientos técnicos y servicios de seguridad que requiera la custodia del tesoro artístico.

Podrá, además, disponer que cualquier objeto perteneciente al tesoro artístico nacional se custodie en los museos mencionados.

Las Juntas de conservación del tesoro artístico nacional procederán a la inmediata catalogación de todos los objetos que lo constituyan y que se hallen en poder de las entidades eclesiásticas, siendo éstas responsables de las ocultaciones que hicieren, así como de la conservación de dicho tesoro y de la estricta observancia de lo dispuesto en la presente ley y en la legislación correspondiente sobre la defensa del tesoro artístico y de los monumentos nacionales, que se declara subsistente en todo lo que no se oponga a los anteriores preceptos.

Art. 20. Los bienes que la Iglesia católica adquiriera después de la promulgación de la presente ley y los de las demás Confesiones religiosas tendrán el carácter de propiedad privada, con las limitaciones del presente artículo.

Se reconoce a la Iglesia católica, a sus institutos y entidades, así como a las demás Confesiones religiosas, la facultad de adquirir y poseer bienes muebles de toda clase.

También podrán adquirir por cualquier título bienes inmuebles y derechos reales; pero sólo podrán conservarlos en la cuantía necesaria para el servicio religioso. Los que excedan de ella serán enajenados, invirtiéndose su producto en títulos de la Deuda emitida por el Estado español.

Asimismo deberán ser enajenados, e invertido su producto de la misma manera, los bienes muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas Industriales o mercantiles.

El Estado podrá, por medio de una ley, limitar la adquisición de cualquier clase de bienes a las Confesiones religiosas cuando aquéllos excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos.

TÍTULO CUARTO

DEL EJERCICIO DE LA ENSEÑANZA POR LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.

Art. 21. Las Iglesias podrán fundar y dirigir establecimientos destinados a la enseñanza de sus respectivas doctrinas y a la formación de sus miembros.

La inspección del Estado garantizará que dentro de los mismos no se enseñen doctrinas atentatorias a la seguridad de la República.

TÍTULO QUINTO

DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA.

Art. 22. Todas las instituciones y fideicomisos de beneficencia particular cuyo patronato, dirección o administración corresponda a autoridades, corporaciones, institutos o personas jurídicas religiosas vienen obligadas, si ya no lo estuvieren, a enviar en el plazo de un año un inventario de todos sus bienes, valores y objetos, así como a rendir cuenta anualmente al Ministerio de la Gobernación del estado de sus bienes y de su gestión económica, aunque por título fundacional hubieran sido exentas de rendirlas.

El incumplimiento de esta obligación o la ocultación en cantidad, valor o precio equivalente al duplo de lo declarado dará lugar al decaimiento en el patronato, dirección o administración.

Sin perjuicio de las atribuciones que sobre ellas confiere al Estado la legislación vigente, el Gobierno tomará las medidas oportunas para adaptarlas a las nuevas necesidades sociales, respetando, en lo posible, la voluntad de los funda-

dores, principalmente en lo que afecta al levantamiento de cargas.

TÍTULO SEXTO

DE LAS ÓRDENES Y CONGREGACIONES RELIGIOSAS.

Art. 23. A los efectos de la presente ley se entiende por Órdenes y Congregaciones religiosas las Sociedades aprobadas por las autoridades eclesiásticas, en las que los miembros emiten votos públicos, perpetuos o temporales.

Art. 24. Las Órdenes y Congregaciones religiosas admitidas en España conforme al artículo 26 de la Constitución no podrán ejercer actividad política de ninguna clase.

La infracción de este precepto, en caso de que dicha actividad constituya un peligro para la seguridad del Estado, justificará la clausura por el Gobierno, como medida preventiva de todos o de algunos de los establecimientos de la Sociedad religiosa a que pudiere imputársele. Las Cortes decidirán sobre la clausura definitiva del establecimiento o la disolución del instituto religioso, según los casos.

Art. 25. Las Órdenes y Congregaciones religiosas quedan sometidas a la presente ley y a la legislación común.

Será requisito para su existencia legal la inscripción en el Registro público, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 26. Para formalizar la inscripción las Órdenes y Congregaciones presentarán en el Registro especial correspondiente del Ministerio de Justicia, en el plazo máximo de tres meses:

a) Dos ejemplares de sus estatutos en los que se exprese la forma de gobierno, tanto de sus provincias canónicas o agrupaciones monásticas asimiladas como de sus casas, residencias u otras entidades locales.

b) Certificación de los fines a que se dedique el instituto religioso respectivo y la casa o residencia cuya inscripción se solicita.

c) Certificación expedida por el Registro de la propiedad de las inscripciones relativas a los edificios que la comunidad ocupe, los cuales habrán de ser de propiedad de españoles, sin que se puedan gravar ni enajenar en favor de extranjeros.

d) Relación de todos los bienes inmuebles, valores mobiliarios y objetos preciosos, ya los posean directamente, ya por persona interpuesta.

e) Los nombres y apellidos de los superiores provinciales y locales, que habrán de ser de nacionalidad española.

f) Relación de los nombres y apellidos y condición de sus miembros, expresando los que ejerzan cargo administrativo, de gobierno o de representación. Dos tercios por lo menos de los miembros de la Orden o Congregación habrán de tener nacionalidad española.

g) Declaración de los bienes aportados

a la Comunidad por cada uno de sus miembros.

Las alteraciones que se produzcan en relación con los anteriores extremos se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia en el término de sesenta días.

Art. 27. Toda casa o residencia religiosa llevará y exhibirá a las autoridades dependientes del Gobierno cuando éstas lo exigieren, una copia de la relación a que se refiere el apartado f) del artículo anterior en que conste haberse realizado la inscripción correspondiente.

Llevará asimismo libros de contabilidad previamente sellados, en los que figure todo el movimiento del activo y pasivo de la casa o residencia religiosa. Anualmente remitirá el balance general y el inventario al registro correspondiente.

La ocultación o falsedad será sancionada conforme a lo dispuesto en las leyes.

Art. 28. Las Órdenes o Congregaciones religiosas no podrán poseer ni por sí ni por persona interpuesta más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento de sus fines privativos.

A este efecto enviarán trienalmente al Ministerio de Justicia copia de la relación a que se refiere el apartado d) del artículo 26 y un estado auténtico de sus ingresos y gastos normales. Se considerarán bienes necesarios para su substanciación y el cumplimiento de sus fines aquellos cuyo producto, habida cuenta de las oscilaciones naturales de la renta, no excedan del duplo de los gastos.

Art. 29. Las Órdenes y Congregaciones religiosas admitidas e inscritas en España, gozarán, dentro de los límites del artículo anterior, de la facultad de adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes, los cuales estarán sometidos a todas las leyes tributarias del país.

No podrán, sin embargo, conservar los bienes, inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, con objeto de obtener canon, pensión o renta, y deberán invertir en títulos de la Deuda el producto de su enajenación.

Art. 30. Las Órdenes y Congregaciones religiosas no podrán ejercer comercio, industria ni explotación agrícola por sí ni por persona interpuesta.

Art. 31. Las Órdenes y Congregaciones religiosas no podrán dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

No se entenderán comprendidas en esta prohibición las enseñanzas que organicen para la formación de sus propios miembros.

Art. 32. Con anterioridad a la admisión de una persona como novicio o profeso de una Orden o Congregación, se hará

constar, de un modo auténtico, la cuantía y naturaleza de los bienes que aporte o ceda en administración.

Art. 33. El Estado amparará a todo miembro de una Orden o Congregación que quiera retirarse de ella, no obstante voto o promesa en contrario.

La Orden o Congregación estará obligada a restituírle cuanto aportó o cedió a la misma, deduciendo las cantidades a que asciendan los alimentos y los bienes consumidos por el uso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

a) El Gobierno señalará el plazo, que no podrá exceder de un año, dentro del cual las Órdenes y Congregaciones religiosas que exploten industrias típicas o hayan introducido novedades que supongan una fuente de riqueza deban cesar en el ejercicio de esta actividad.

b) Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se adoptarán las medidas necesarias para la más rápida substitución de la enseñanza que la presente ley prohíbe a las Congregaciones religiosas.

Los artículos que más afectan a las Iglesias evangélicas de España son los señalados con los números 2 al 10 y 20 al 22.

FILANTROPÍA

La palabra *filantropía*, como la palabra *caridad*, ha perdido en el uso ordinario su amplitud primitiva. Significa propiamente «amor al hombre», y aunque no aparece en nuestra versión del Nuevo Testamento, se encuentra tres veces en el original. El estudio de estos casos encierra una lección provechosa.

1. Habiendo Pablo apelado a César después de haber estado dos años preso en Cesárea, fué entregado a una guardia romana, mandada por el centurión Julio, para hacer bajo su custodia el largo viaje a Roma. Zarpando de Cesárea, el barco navegó hacia el Norte e hizo escala en el puerto fenicio de Sidón, donde tenía que tomar cargamento. El Apóstol era ya un anciano, gastado por sus trabajos y viajes como misionero de la cruz y por su larga prisión; y se nos dice que «Julio, tratando a Pablo con humanidad, permitiéndole que fuese a los amigos para ser de ellos asistido» (Hech., 27, 3). Donde la versión española dice «humanidad», el original dice «filantropía». Quiere decir que el oficial romano tuvo compasión de su preso enfermo y le permitió ir a tierra bajo palabra de honor para disfrutar de los servicios que le prestarían los cristianos de Sidón durante los días que el barco estuviera allí parado.

2. Seguid leyendo la historia del viaje. El barco, azotado por una larga tempe-

tad, naufragó a la vista de una isla desconocida, y no hubiera sido nada extraño en aquel tiempo que los náufragos hubieran sido saqueados y asesinados por los naturales. Pero encontraron un recibimiento muy diferente. «Los bárbaros nos mostraron no poca humanidad» (Hechos, 28, 2), o literalmente: «filantropía no ordinaria», ayudándoles a ganar la orilla y socorriéndolos en su desgracia.

3. El tercer caso de la palabra «filantropía» se encuentra en la Epístola a Tito, 3. 4, 5. «Mas cuando se manifestó la bondad de Dios, nuestro Salvador, y su amor para con los hombres, no por obras de justicia, que nosotros habíamos hecho, mas por su misericordia nos salvó.» La frase «su amor para con los hombres» es la traducción española de «su filantropía».

Observad ahora la relación de estos tres pasajes. Fué la «filantropía», el «amor para con los hombres», lo que impulsó a Dios a «dar a su Hijo unigénito para que todo aquel que en Él cree no se pierda, mas tenga vida eterna», el don más grande del amor eterno. Y puesto que Él ha creado al hombre a su propia imagen, aquel instinto divino, aunque obscurecido por la corrupción del pecado, permanece imperecedero en los pechos humanos y se manifiesta a menudo donde menos podía esperarse. Fué la «filantropía» lo que movió al severo soldado romano a compadecerse de su preso enfermo, aunque éste no era para él más que un judío despreciable sujeto a proceso. Y fué el mismo instinto divino lo que abrió los corazones de aquellos rudos isleños en favor de los náufragos arrojados sobre sus playas.

Tan cierto es que aun en los lugares más oscuros de la tierra se encuentra algún amor. Si nos sentimos inclinados a clamar contra la dureza de nuestros semejantes, acordémonos de que tal vez nos toca algo de culpa. Porque, como nos dice un poeta griego, «la bondad, engendra bondad». Miremos con amabilidad al mundo, y el mundo nos mirará con amabilidad a nosotros; porque es como un espejo que refleja nuestros rostros.

DAVID SMITH.

Extractado de *The British Weekly*.

CAMPANAS



DE BRONCE, ejecución de perfección artística de la mayor pureza, plenitud de sonido y resonancia.

CAMPANARIOS y APARATOS para tocar las campanas **Petit y Herm. Edelbrock Gescher (Westfalia) ALEMANIA** Fundada en 1690.

Se buscan representantes.

¿Quiere usted buscarnos un nuevo suscriptor para este periódico?

El próximo número de ESPAÑA EVANGÉLICA se publicará (D. m.) el día 27 del actual. * * *

ESPAÑA EVANGÉLICA

Precios de suscripción.

| | |
|-------------------------------------|-----------------|
| España y Portugal: Un año | 8 pesetas. |
| Seis meses | 4 » |
| Extranjero: Un año | 15 » |
| » Seis meses | 8 » |
| América: Un año | 1,50 dólar oro. |
| » Seis meses | 0,75 » |

No se admiten suscripciones por menos de seis meses.

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

BENEFICENCIA, 18. MADRID (4)

TELÉFONO 33.590

CRÓNICA

La Ley de Iglesias.

EL viernes pasado fué leído en el Congreso el proyecto de Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas que el Gobierno presenta a las Cortes para su estudio y aprobación. Si éstas consiguen llevar esta ley a buen puerto, la cuestión religiosa habrá quedado resuelta en España; y en menos de dos años la República habrá hecho lo que la Monarquía no supo hacer (porque no quiso) en tantos siglos.

Como es natural, la Prensa clerical ha puesto el grito en el cielo, y en ello le acompaña, aunque en tono menor, alguna parte de la Prensa republicana del 14 de Abril. Pero todo esto era natural que ocurriese. Ello es parte del ruido que ya dijo Azaña en Santander que armaría este proyecto. Afortunadamente, como gobernantes y legisladores ya tienen descontado ese ruido, no se alarmarán y continuarán impasibles, sin alterarse ante los rugidos de la caverna. Por cierto, que entre los comentarios que el proyecto de dicha ley sugiere a la citada Prensa, los hay de lo más peregrino que pueda cocerse en cerebros humanos. ¿Pues no nos viene *El Debate* diciendo a estas alturas que *de la Iglesia no puede tener queja la República española*? ¡Pero qué faltos de memoria son estos clericales! Claro es que si prescindimos de su primado, puesto en la frontera por conspirador contumaz; si prescindimos del obispo Múgica, por ídem de ídem; si prescindimos del obispo de Segovia, suspendido en sus temporalidades por su pastoral contra el matrimonio civil; si prescindimos de tantos curas y frailes como hacen en los púlpitos descarada campaña contra la República, contra el jefe del Estado, contra los gobernantes y contra las Cortes; si prescindimos de la campaña de crucifijos; si prescindimos de éstas y otras

muchas cosas, entonces si tendremos que dar la razón a *El Debate*. Pero como estas cosas no se han olvidado y la Iglesia romana sigue siendo aquí la gran enemiga de la República, véase por qué el órgano clerical carece de razón, y la tiene más bien *Luz* al afirmar: «*lo que si creemos es que la Iglesia católica no podrá tener queja del trato que le otorga la República, que es un Estado laico, y que HA ADVENIDO A ESPAÑA TRAS SECULARES ABUSOS DEL PODER TEOCRÁTICO.*» ¡Y ésta si que es una verdad de a folio!

¡Pues menudo favor es el que concede el Estado a la Iglesia romana con el artículo 11 de dicha ley! Despojo de sus bienes le llama *El Debate*. Pero, ¿se ha fijado la Iglesia romana en lo que este artículo significa? Pues esto no es más que un espléndido regalo que el Estado hace a la Iglesia romana. Véase, pues: Pasan a ser poder del Estado *los templos de todas clases y sus edificios anexos, los palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas, anexas o no, seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros.*

Esto significa que el Estado se cuidará de la reparación y conservación de todos esos lugares y que, por añadidura, seguirán estando exentos de tributos, como lo estuvieron siempre. ¿Han pensado los católicos romanos lo que les costaría la conservación y reparación de todo eso? ¿Han pensado la cifra a que ascenderían contribuciones y tributos? El modesto edificio evangélico de la calle de Beneficencia, de Madrid, paga anualmente unas 4.500 pesetas en concepto de tributos. ¿Cuánto tendría que pagar la Catedral de Sevilla? Tomando como base la cifra de tributación del edificio evangélico citado, hemos hecho unos cálculos a la ligera de lo que tendrían que pagar por tributación los edificios y propiedades de la Iglesia romana, desde las grandes catedrales hasta las humildes ermitas, desde los suntuosos palacios episcopales hasta las modestas rectorías, incluyendo jardines y huertas, y ¡pásmense nuestros lectores!, el cálculo arroja una cifra que pasa de los 15 millones anuales de pesetas. Véase, pues, si no es espléndido el regalito que la República hace a la Iglesia romana, librándola de tributos al declarar sus edificios propiedad del Estado.

En cambio — como dice muy bien *La Libertad* —, *hay núcleos importantes de protestantes en Barcelona, Valencia, Sevilla y otros puntos, que sólo vejámenes han recibido del Estado monárquico, y seguirán pagando elevados alquileres por sus locales de culto y hasta contribución territorial por los templos que hayan lo-*

grado edificar. ¡Desventaja de que el Estado no se apropie estos templos también! No objetamos al proyecto de ley en este particular. Sólo queremos hacer ver a unos y a otros que más que de una incautación avariciosa se trata de una cesión espléndida.

Claro que sobre esto de los tributos habrá que trabajar; porque eso de ponernos a todas las Confesiones religiosas en las mismas condiciones en lo que toca a libertad de cultos, policía, extranjeros, personalidad y competencia propias, y luego decir que la Iglesia romana, por ser sus edificios propiedad del Estado, quedarán exentos de todo gasto, y en cambio los templos disidentes tendrán que seguir tributando por ser de propiedad privada, eso, si no es la ley del embudo, se le parece mucho, y pudo haber dentro de la Monarquía, pero no puede haber dentro de la República. Claro que la ley no dice esto de una manera expresa, pero claramente se deduce de ella.

En el preámbulo del proyecto se defiende este punto, diciendo: *La necesidad de liquidar un pasado histórico durante el cual la Iglesia católica ha estado viviendo dentro de la órbita del Estado, al amparo y bajo la protección del Poder público, obliga a incorporar al Patrimonio nacional todos los bienes que, destinados al culto católico, disfrutaba y administraba la Iglesia por medio de sus entidades. Estos bienes seguirán, sin embargo, afectos al servicio religioso, etc.*

Pues precisamente porque esa Iglesia ha estado viviendo dentro de la órbita del Estado, al amparo y bajo la protección del Poder público, es por lo que debía tributar, para que al cabo del tiempo hubiera retribuido al Estado lo que del Estado recibió. Pero los templos disidentes no han costado un céntimo al Estado, no han vivido dentro de la órbita del Estado, no han gozado del amparo ni de la protección del Poder público, y en buena lógica, al que nada se le ha dado, nada se le debe exigir. Volveremos sobre este punto si fuere necesario. Por hoy, basta.

Hay un punto en la ley que no está muy claro, y confiamos que las Cortes han de aclararlo. Es el artículo 21, que se refiere a la enseñanza. Nosotros entendemos que el citado artículo quiere decir que las Iglesias podrán dar la enseñanza de sus doctrinas, por ejemplo, en escuelas dominicales, clases bíblicas, etc., pero no podrán dedicarse a la enseñanza secular. ¿Es esto así? Pues hay que decirlo claramente, para saber a qué atenemos. En cuanto a lo de la formación de sus miembros, claramente se entiende la enseñanza que se da a los que han de dedicarse al ministerio, es decir, a los semi-

 El Domingo 6 de Noviembre es el Domingo de la Prensa.

Ayuntamiento de Madrid

narios, los cuales seguirán, como es muy natural, bajo la dirección de la Iglesia, pues no se comprendería que un Estado laico se dedicara a preparar ministros para ningún culto:

Y llegamos en la ley a un punto que al parecer sólo afecta a los evangélicos, y que nos toca en la fibra más sensible de nuestro corazón: «Art. 7.º *Las Confesiones religiosas nombrarán libremente a todos los ministros, administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas, que habrán de ser españoles*». La ley, en este punto, afecta a un sector del campo evangélico español, donde los extranjeros han venido desde hace años realizando una labor meritisima. Nos dolería en extremo vernos privados de su colaboración. Pero ya sabemos que la ley no ha de ser promulgada sólo para darnos gusto a nosotros. Supondría cierto egoísmo el pensarlo así. Además, por boca de una elevada personalidad sabemos que la República quiere con esto evitar contingencias futuras y posibles, por ejemplo, una invasión de curas de Méjico; pero, es claro, la ley no va a ser de una clase para unos y de otra clase distinta para otros. Es éste un punto que nos duele, pero que acataremos como lo han acatado nuestros hermanos mejicanos. Sin embargo, no es un punto insoluble. Aquellos hermanos de fuera que han venido a trabajar con nosotros, que han puesto sus afectos en España, que han visto aquí nacer sus hijos, que han enterrado en suelo español sus seres queridos... den una nueva prueba de su amor a España: nacionalicense; que al fin y al cabo, todos somos súbditos de una patria mejor. Éste es, al menos, el sincero pensar de

FERNANDO CABRERA.

REVISTA DE LIBROS

Himnos y cánticos evangélicos. Con música. — Librería «La Aurora», Buenos Aires.

Un verdadero milagro editorial. Un Himnario de 192 himnos, con música, que puede venderse a 3 pesetas. El tipo de música es pequeño, naturalmente, pero legible, y el Himnario está encuadernado de modo que pueda resistir un uso frecuente. La Comisión que lo ha editado se ha propuesto «llenar la necesidad sentida de un Himnario de precio económico, que haga posible que todos canten en un libro con música, en lugar de depender de uno que tenga las palabras solamente. Con esto se mejorará el canto en las Iglesias, Escuelas Dominicales y Sociedades de Jóvenes, y se contribuirá a levantar el nivel de cultura musical, especialmente entre los jóvenes, que son los que formarán la Iglesia del mañana».

El problema, en un Himnario así, es la selección de los himnos. Forzosamente habrá Congregaciones que echarán de menos cánticos predilectos. En general, puede decirse que se encuentran los más conocidos y usados en todas partes. La casa publicadora merece la gratitud de todos los amantes del cántico evangélico.

In Memoriam.

William C. Morris.

Con la muerte del Sr. William C. Morris, ocurrida el 30 de Septiembre en Inglaterra, su patria, desaparece un noble espíritu, cuya permanente inquietud fué la de practicar el bien y la virtud. Dotado de ejemplares condiciones morales y animado por altas y bondadosas inspiraciones de bien social, el Sr. Morris marchó adolescente a la Argentina, desde su ciudad natal: Cambridge. Apenas radicado en ella orientó sus actividades hacia la enseñanza, profesión que abrazó con la devoción y el fervor de un sacerdote. A ella se entregó por entero con fe plena en la acción bienhechora, cuando la anima un ideal puro y la sirven de manera invariable nobilísimas aptitudes morales.

No le arredraron las aparentemente insalvables dificultades de orden financiero que parecían poner una valla a sus sanos designios, y dispuesto a todos los sacrificios, se entregó a una obra educadora y filantrópica, que a través de más de cuatro décadas ha dado frutos realmente estimables y que se imponen a la consideración pública.

Tras gestiones arduas, el Sr. Morris consiguió, en el año 1898, establecer, en una modesta casita del barrio de Palermo, de Buenos Aires, un establecimiento de enseñanza, de índole filantrópica, donde los desheredados y los que por asechanzas de la vida estuvieran prematuramente en el plano inclinado del vicio, podían recibir con persuasivo cariño, lecciones provechosas para su salud mental y espiritual. Con entusiasmo infatigable, el señor Morris trabajó desde su modesto sitial de director del Instituto y, poco a poco, a fuerza de empeño y de eficiencia, fué conquistando el esfuerzo común que le ayudó a dar formas precisas a su obra. Así, logró establecer después las escuelas e Institutos filantrópicos argentinos que funcionan en Buenos Aires y que cuentan en la actualidad con 37 edificios, muchos de ellos de su propiedad y con cerca de siete millares de alumnos. Así quedó netamente definida la noble aspiración del señor Morris.

Gran amigo de la niñez, era frecuente ver al finado rodeado de pequeñuelos, preferentemente desamparados, que sentían por él ternura realmente filial.

El Sr. Morris, al entregar lo más puro y más noble de sí mismo, para una institución como la que ha creado, lo hizo también con profunda fe en las condiciones del pueblo argentino, al que sentía, como reiteradamente sabía manifestarlo, como si fuera él propio.

El Sr. Morris era pastor protestante ordenado en el año 1894, y consagró también muchas horas de trabajo nocturno a la traducción de obras de propaganda de la doctrina cristiana, escritas en lengua

inglesa por autores ilustres. Pueden citarse como ejemplo de esa labor, las traducciones de «Con Cristo en la escuela de la oración» y «Semejante a Cristo», del religioso Andrew Murray; «Creencias antiguas y conocimientos nuevos», por C. H. Drawridge; «El Cristo y la historia de las Escrituras», por Anibal Fiore, respuesta a la obra de Milesbo, titulada «El Cristo nunca existió»; «Jesucristo, su realidad y su significado», por F. Carnegie Simpson, y una veintena de obras más de los mismos y de otros autores.

Alternaba esa labor con la preparación de sermones y conferencias de carácter religioso y educador, muchos de los cuales han sido impresos en folletos que no registran su nombre, circunstancia que caracteriza la modestia que hubo en todos los actos de su vida.

JOYAS ENGASTADAS

Ofrecemos los siguientes restos de edición, recientemente encuadernados en media tela con título dorado al dorso.

Manual de Controversia o Refutación del Credo del Papa Pío IV, 176 páginas 2,50

Jesucristo y su Obra, por F. Godet, versión española por Felipe Orejón, 168 páginas 2,50

Discursos de Naville sobre el Cristo, colección completa, 210 páginas 3,00

La Cautividad Babilónica de la Iglesia, por el Dr. Martín Lutero, 1520, primera versión española, 132 páginas 3,00

Teodoro Fliedner, Padre de las Diaconisas, 200 páginas 3,50

Carolina Fliedner, Madre de las Diaconisas, 184 páginas 3,50

Héroes españoles de la Fe, Cuadros de la Reforma, por E. Christ, 340 páginas 3,50

Tratado de Dios, por Santo Tomás de Aquino, extractado, traducido y anotado por don Pedro Sala y Villaret, 210 págs. 3,50

De la Educación Intelectual, Moral y Física, por Herbert Spencer, 246 páginas 4,50

La Religión y las Ciencias Naturales, por F. Bettex, versión española por Manuel Carrasco 234 páginas 5,00

Fragmentos y ensayos, de Javier Galvete, estudios acerca de las reformas sociales y religiosas en el Extranjero con miras a la solución de estos problemas en España, 360 págs. . 5,00

LIBRERÍA NACIONAL Y EXTRANJERA
Caballero de Gracia, 60. - MADRID (Central).

 Si usted encuentra en su paquete mayor número de ejemplares de los que tiene suscritos, empléelos como propaganda.

Información Evangélica.

ESPAÑA

Sobre la Iglesia Evangélica de España.

El lunes pasado se reunieron los señores Cabrera, Araujo (A), Lindegaard, Fliedner (T) y Rhodus, miembros del Comité Ejecutivo de aquella entidad, a fin de estudiar, como lo hicieron detenidamente, las contestaciones recibidas al proyecto de Estatutos que presentaron hace unos meses a los firmantes del acta de la Conferencia de Madrid. El examen de las respuestas y la retirada de varias firmas de «hermanos» y bautistas, del documento de constitución, hicieron creer al Comité que éste carecía de la cohesión y de la autoridad necesarias para poder llevar adelante la labor que se le había encomendado, por cuyas razones, y en vista de la opinión de la mayoría, el Comité acordó disolverse.

En tanto que se determine otra cosa por las Iglesias representadas en la Conferencia de Madrid, la Alianza Evangélica Española, organizadora de aquella conferencia, gustosamente contestará e informará a cuantas consultas se le hagan sobre cualesquiera asunto relacionado con los que motivaron la reunión de Mayo, en Madrid, y sobre cualquiera otro.

En Sevilla.

La Fiesta de la Raza.

La Unión Cristiana de Jóvenes, de la Iglesia de la Santísima Trinidad (Plaza de San Agustín, 11), conmemoró el *Día de la Raza* con una gratísima reunión especial.

El salón de actos de la escuela estaba adornado con las banderas española y americanas.

Después de entonado un himno nuestro amado pastor Rdo. Patricio Gómez, dió lectura al salmo 133 y tras breves y oportunas palabras acerca del mismo, en su relación con el acto que se celebraba, elevó una ferviente oración, implorando la ayuda divina sobre todos los pueblos del mundo y en especial sobre los americanos.

Siguió otro himno, y luego el joven D. José Trigo leyó un trabajo sobre la «Fiesta de la Raza» que fué muy aplaudido, así como también lo fueron D. Antonio Jiménez, que disertó sobre Cristóbal Colón, y el joven estudiante D. Modesto Muñoz, quien describió hábilmente los cuatro viajes del ilustre navegante.

La lectura de una carta de D. Ramón Taibo fué acogida con muestras de gran simpatía, así como el discurso de llamamiento a los jóvenes, pronunciado por D. Santos M. Molina y las palabras finales de nuestro pastor.

La juventud inauguraba esta misma noche su local social y, con tal motivo, obsequió a la numerosa concurrencia con una taza de café, pastas y buen... humor abundante.

¡Gracias, unionistas sevillanos! ¡Y que el Señor os utilice a todos como fuertes columnas de su verdadera Iglesia! — *Quidam*.

—————

EXTRANJERO

Más sobre Alberto Schweitzer.

Este ya famoso teólogo, filósofo, músico y médico-misionero ha vuelto por una temporada otra vez a Europa. Primero fué a Inglaterra, donde dos Universidades le invitaron para concederle el título de doctor, Oxford el de teología y Edimburgo el de filosofía. Durante su paso por Londres le entrevistó un representante del *Christian World* para que diera a conocer sus planes acerca del porvenir. Interesará seguramente a varios de nuestros lectores, lo que con este motivo declaró.

Desde Inglaterra se propone pasar a Suecia, Holanda y Alemania para dar conferencias y conciertos en algunas ciudades de estos países, y a continuación se dirigirá a su patria chica, Alsacia, donde en su pueblo natal de Günsbach descansará unas semanas paseando por los bosques y la campiña, ocupándose de varias ideas que le preocuparon ya desde muy joven. «Porque — dice — ya voy siendo viejo (cuenta a la sazón cincuenta y siete años) y me será lícito el concederme algún reposo. El gran peligro de la vida actual es el que la gente no tiene la tranquilidad necesaria para su trabajo.»

La obra que Alberto Schweitzer piensa llevar a cabo es el tomo tercero de su «Filosofía cultural», la que — según dice — ya tiene hace tiempo en la mente, pero sólo en forma de ciertos bosquejos, y que espera dentro de unos meses poder dar a imprimir. Entretanto se está terminando la traducción inglesa de su libro «Mi vida y mis pensamientos».

El doctor Alberto Schweitzer piensa volver a fines de año al África, para emprender de nuevo su actividad en el *Hospital de la Selva Virgen*, en Lambarene. Desea casi que éste no tenga que ampliarse, pues preferiría ejercer algún tiempo de médico y no de arquitecto. Pero espera tener oportunidades de mandar desde Lambarene algún cirujano y alguna enfermera a otras regiones para prestar allí un eficaz concurso.

Un proyecto que hace tiempo le obsesiona es la fundación de un hospital semejante en otra región africana, por ejemplo, en el Camerón. «Me duele, dice,

que médicos y enfermeras se ofrecen a colaborar conmigo, sin poderles dar ocupación.»

Cuando llegue Alberto Schweitzer a su pueblo natal, inaugurará allí, en la Iglesia que pastoreó su padre, el nuevo órgano que ha sido construido según sus ideas especiales en esta materia. Ardientemente desea que también las aldeas gozaran el privilegio de tener en sus Iglesias un hermoso órgano sonoro, pues opina que la construcción de un buen órgano no es ni más difícil ni más costosa que la de un órgano malo.

¿Qué diría el doctor Schweitzer, que en su tiempo dió un concierto de órgano concurredísimo en el Gran Teatro del Liceo, en Barcelona, de aquellas misiones entre nosotros que no cuentan con más órgano que el de los pulmones de sus entusiastas congregantes? (1).

Conferencia notable.

A fines de Julio tuvo lugar en Londres una Conferencia, a la que concurren las tres principales Sociedades Bíblicas del mundo: la Británica y Extranjera, la Nacional de Escocia y la Americana. Esta Conferencia, que se reunió por vez primera y cuya duración fué de quince días, tenía por primer objeto organizar la difusión de la Biblia en China, vasto territorio de más de cuatrocientos millones de personas, y también se estudió detenidamente la mejor manera de aunar los esfuerzos para difundir la Biblia en todo el mundo.

Pro temperancia.

En 1.º de Septiembre hizo cien años que en Preston (Inglaterra) se firmó el primer compromiso de abstinencia total de bebidas alcohólicas. El curioso documento está redactado en la forma siguiente: «Estamos de acuerdo para abstenernos de toda bebida embriagadora: cerveza, vino y aguardiente, excepto como medicamento, en caso de estar enfermo». Los firmantes fueron siete; la mayoría no sabían leer.

Antes habían existido sociedades de temperancia, que habían recomendado el uso moderado en la bebida que no habían tenido éxito. Los «siete hombres de Preston», y especialmente su jefe, José Livesey, son los verdaderos iniciadores de la gran cruzada antialcohólica de nuestro tiempo.

Elogio del hogar.

A causa de la gran crisis mundial, las sociedades misioneras atraviesan una si-

(1) Véase el artículo en el número 641 de ESPAÑA EVANGÉLICA del 12 de Mayo y su libro «Entre el Agua y la Selva Virgen».

tuación financiera que preocupa grandemente al pueblo religioso.

Para disminuir en cierto modo los gastos misioneros, un miembro de la confederación wesleyana proponía, hace poco, se pidiera a los candidatos misioneros se comprometieran a no casarse durante unos años. La proposición no fué admitida por la asamblea, alegando que las misiones protestantes no pueden disimular que en muchos casos su éxito ha sido en gran parte debido a la influencia de la familia misionera. Muchos miembros reconocieron que varios de los grandes misioneros de los tiempos modernos, no hubieran logrado el resultado obtenido, sin la presencia y colaboración decidida de sus esposas.

Impresiones de un visitante.

Ya hemos dado el extracto de un interesante artículo que un periódico inglés ha publicado sobre el viaje por España del pastor suizo, Dr. Keller.

Digamos algo de la impresión que le ha producido su excursión por Extremadura, Andalucía y Cataluña entre los evangélicos

La República ha modificado la actuación del protestantismo en España. A las trabas sin cuento puestas a la labor evangélica por los Gobiernos, alcaldes y demás autoridades influenciadas por el ultramontanismo, a las persecuciones, procesos, arrestos y encarcelamientos pasados, ha sucedido una libertad completa para la propaganda de nuestros principios religiosos.

Las agrupaciones protestantes suelen ser poco numerosas, pero gracias a la actividad de muchos obreros, a la entereza de sus convicciones y a la educación popular por medio de la escuela, en muchas poblaciones de España nuestros hermanos ocupan lugar preferente en las corporaciones populares.

El pastor Keller teme, sin fundamento a nuestro entender, que la oposición y actitud de los católicos respecto del protestantismo, empuje a algunos de nuestros correligionarios a los partidos extremos.

Termina diciendo que la verdadera influencia para el porvenir del Evangelio en España está en el sostenimiento y creación de buenas escuelas evangélicas, que, sin duda, contribuirán a formar *l'élite* que pueda hacer sentir su influencia en el porvenir de la nación.

Y... unirse y colaborar. No considerar como adversarios o competidores a los que disienten en algunos puntos secundarios dentro de nuestro campo o de nuestros métodos de trabajo.

Añadamos por cuenta propia que el valor del protestantismo se impone en las naciones católicas, a pesar del corto número de sus adherentes, como se puede comprobar en numerosas poblaciones francesas y belgas.

En muchas localidades donde el protestantismo constituye una infima mino-

ria, nuestros correligionarios, por su cultura y por su honradez manifiesta, tienen prestigio entre sus conciudadanos de ideales opuestos. Autoridades de toda categoría, comerciantes, industriales, contra-maestres, en una palabra, la mayoría de las personas de influencia proceden del campo evangélico.

Hace años estuve en la ciudad de Montpellier, capital de un departamento del Sur de Francia, cuyos habitantes, en su inmensa mayoría, profesan el catolicismo. Allí me contaron que el *préfet* (gobernador civil), el alcalde, el presidente de la Diputación, el presidente de la Audiencia, el presidente de la Cámara de Comercio, el general de la plaza, todos estos señores pertenecían a la religión protestante.

En otra ocasión estuve en Barr, importante población en Alsacia, donde también la mayoría de sus habitantes profesan el catolicismo. Me contaron que en dicha ciudad funcionaban unas veinte fábricas de curtidos. Sólo una pertenecía a un patrón católico, y lo demostraba no admitiendo en su casa más que a los obreros de su religión. Los demás patronos eran protestantes, y todos, sin excepción, admitían a los obreros sin preguntarle cuál era su credo.

Se podrían mencionar otros muchos casos que confirman nuestro dicho.

Oremos, laboremos, y Dios querrá ayudarnos y bendecirnos para que nuestra influencia personal y la de nuestras escuelas se haga sentir a nuestro alrededor, y así pueda nuestro ascendiente ser decisivo para el porvenir religioso y cultural de nuestra querida patria. — *Francisco Albricias.*

Notas breves.

El joven alumno del Seminario Evangélico Unido, de Madrid, D. Alfredo Capó y Serra, ha terminado sus estudios del pastorado con brillantes ejercicios. Tenemos entendido que muy pronto será destinado a una de las misiones de la Iglesia Metodista de Cataluña y Baleares. Que la bendición del Señor le acompañe.

— *Iglesia Evangélica Española, Sevilla.* — El Domingo 2 de Octubre, en el culto matutino fué bautizado el niño Arie Leendert, hijo de D. Arie y doña Fyke Hakkers. ¡Que sea enhorabuena!

— *Iglesia Evangélica, Ripoll (Barcelona).* — El día 4 de los corrientes falleció en la Enfermería Evangélica, D. Francisco Capitán, miembro comulgante de esta Iglesia, víctima de un accidente de trabajo. El cadáver recibió cristiana sepultura. Nuestro más sentido pésame a toda su familia.

Nuestra Estafeta.

J. N., Valencia. — Sirvase indicarnos de qué precio desea el anuncio. Conviene indicar en el mismo el precio a que se venden los libros que se anuncian.

Acaba de aparecer:

EL DESTINO DE LOS PUEBLOS IBÉRICOS

por el Dr. JUAN ORTS GONZÁLEZ

Obra de corte interpretativo y crítico, discute, en su primera parte, la crisis mundial, analizando las características de los pueblos ibéricos y demostrando cómo ellos, por su concepto de la vida, de la personalidad, del estado, del arte, de la religión, etc., pueden ser factores de primer orden en la orientación de la Humanidad...

«España y Portugal aceptaron el Renacimiento más y mejor que Alemania, Francia e Inglaterra, iniciando una reforma más amplia y armónica que la de los reformadores alemanes, ingleses y franceses... Todo hacía creer y esperar a comienzos del siglo XVI que España y Portugal iban a ser los porta-estandartes de una reforma en que la fe, la cultura y la moralidad, fuesen hermanas», nos dirá el autor en la segunda parte de su obra.

En la tercera parte estudia el Dr. Orts González la necesidad de una nueva reforma, no sólo entre los pueblos ibéricos, sino también entre los anglosajones; presenta el contenido de tal reforma y la parte que los pueblos del tronco hispánico hayan de tomar en ella.

PRECIOS DE LA OBRA:

| | |
|-------------------|-------------|
| Rústica | 10 pesetas. |
| Cartoné | 12 » |
| Tela | 14 » |

Haga sus pedidos a la Casa editorial:

**Librería Nacional y Extranjera
Caballero de Gracia, 60. - Madrid.**

Envío a provincias libre de gastos contra reembolso o pago adelantado.